CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Clauder Cachina

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	628
Radicado:	7600131100142021-00096-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s):	MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA
Demandado(s):	VALENTINA y CAROLINA MEJIA YAIMA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1.Indicar y determinar claramente las circunstancias por las que no acudió al trámite sucesoral de la causante.
- 2. Manifestar cuando tuvo conocimiento de que se había adelantado el proceso de sucesión de la señora CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA.
- 3. Determinar claramente los hechos de la demanda, pues los mismos no resultan claros, teniendo en cuenta que se habla de que el señor MARIO DE JESÚS MEJIA adelantó la sucesión de la causante, pero se está dirigiendo la demanda en contra de otras personas, sin que se indique en los hechos de la demanda la razón de dicha situación (artículo 82-5 CGP)
- 4.Teniendo en cuenta que la demanda se está dirigiendo en contra de las señoras VALENTINA y CAROLINA MEJIA YAIMA y comoquiera que la acción de petición de herencia se dirige en contra del que está ocupando una herencia en calidad de heredero, deberá entonces determinarse y aclarase si las demandadas ostentan la calidad de herederas de la causante y si estas efectivamente están ocupando la herencia, pues en caso contrario no podrían fungir como extremo pasivo de esta acción. (artículo 1321 CC)
- 5. Allegar los registros civiles de nacimientos, de quienes fungen como demandadas y del señor MARIO DE JESÚS MEJIA, (artículos 84-2 y inciso 2º del 82 del C.G.P.).
- 6. Aclarar las pretensiones por cuanto la segunda no resulta ser realmente una pretensión, pues se está haciendo referencia a que se vincule una persona al proceso, lo que evidentemente no es una pretensión de la demanda como tal. (artículo 82-4 CGP)

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la mención que se hace de la señora LUZ DARY FLOREZ MEJÍA como heredera de la causante deberá aclararse teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, si en este este caso existe la obligación legal de la integración del contradictorio con la señora LUZ DARY FLOREZ MEJÍA, ya sea por activa o por pasiva y hacer así mismo las correcciones respectivas en la demanda y poder y allegar la respectiva prueba del estado civil de la mencionada.

7.Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de <u>juramento</u>, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PETICIÓN DE HERENCIA promovida por MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA en contra de VALENTINA y CAROLINA MEJIA YAIMA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD ANDRES RODRIGUEZ TORRES identificado con la TP 220.427 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 45

del 17° de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza